

Cartagena D.T. y C. nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Nota Secretarial: Señor juez, doy cuenta a usted del INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor JORGE NADAF NARVAEZ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 21 de agosto de 2024. Paso al Despacho para su trámite.

CLAUDIA PATRICIA OCHOA BUELVAS
Secretaria

Cartagena D.T. y C. nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de Proceso:	ACCION DE TUTELA
Demandante/Accionante:	JORGE NADAF NARVAEZ
Demandado/Accionado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO
Radicado:	13001-31-05-009-2024-00200-00
Auto Interlocutorio No	1744

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 21 de agosto de 2024, dentro del proceso de la referencia.

2.CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá ser cumplido sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

Ahora bien, visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el accionante de la Acción Constitucional bajo estudio instauró Incidente de Desacato en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., alegando el incumplimiento del Fallo proferido por este Despacho dentro del trámite de Tutela de fecha 21 de agosto de 2024.

Así las cosas, se ordenará requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., a fin de que informe quien es en la actualidad la persona encargada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de agosto de 2024 y su superior jerárquico., Para ello, el Despacho le otorgará el termino de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia. So pena de abrir incidente de desacato teniéndose como responsables el antes mencionado.



Lo anterior, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente:

“... Artículo 27. Cumplimiento del fallo: Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

De conformidad con lo anterior, se procederá a efectuar dicho requerimiento, a fin de que se restablezcan los Derechos Fundamentales conculcados, cumpliéndose a cabalidad con las órdenes señaladas en el Fallo de Tutela de la referencia.

En ese sentido y por todo lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que informe quien es en la actualidad la persona encargada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de agosto de 2024 y su superior jerárquico. Para ello, el despacho le otorgará el termino de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia. So pena de abrir incidente de desacato teniéndose como responsables el antes mencionado, conforme a lo expuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: En caso de haberle dado cumplimiento a la orden de Tutela de la referencia, deberán informarlo a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los sujetos procesales de esta decisión, por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARIO MONTENEGRO SANDÓN
Juez

Firmado Por:
Ruben Dario Montenegro Sandon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1e27c32dd07dc496a63a38c432a1773afac0203cf1ddf78a2baa2d0d0724f**

Documento generado en 09/10/2024 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartagena D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Nota Secretarial: Señor juez, doy cuenta a usted del INCIDENTE DE DESACATO instaurado por el señor JORGE NADAF NARVAEZ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 21 de agosto de 2024. Paso al despacho para su trámite.

CLAUDIA PATRICIA OCHOA BUELVAS

Secretaria

Cartagena D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de Proceso:	INCIDENTE
Demandante/Accionante:	JORGE NADAF NARVAEZ
Demandado/Accionado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO
Radicado:	13001-31-05-009-2024-00200-00
Auto Interlocutorio No	1779

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 21 de agosto de 2024, dentro del proceso de la referencia.

2.CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá ser cumplido sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

Ahora bien, visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el accionante de la Acción Constitucional bajo estudio instauró Incidente de Desacato en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., alegando el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho dentro del trámite de Tutela de fecha 21 de agosto de 2024.

Así las cosas, el Despacho mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2024, ordenó requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que informará quien es en la actualidad la persona encargada de cumplir el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 21 de agosto de 2024 y su superior jerárquico. Al respecto, advierte esta Célula Judicial que la incidentada rindió informe el día 11 de octubre de 2024, no



obstante, no se avista dentro del mismo, que se haya dado respuesta a la orden emitida en providencia 09 de octubre de 2024, esto es, que se indique cuáles son los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela de la referencia. En tal sentido, el Despacho ordenará requerir al doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, en su calidad de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue la información solicitada, para ello, se le otorgará el termino de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia. So pena de abrir incidente de desacato en contra del funcionario en mención, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido y por todo lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por al doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, en su calidad de subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que informe quien es en la actualidad la persona encargada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de agosto de 2024 y su superior jerárquico. Para ello, el despacho le otorgará el termino de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia. So pena de abrir incidente de desacato teniéndose como responsable el antes mencionado, conforme a lo expuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: En caso de haberle dado cumplimiento a la orden de Tutela de la referencia, deberán informarlo a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los sujetos procesales de esta decisión, por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARIO MONTENEGRO SANDÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISION LABORAL FIJA No. 2

Cartagena, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Acción de Tutela Segunda Instancia
Radicado	13001310500920240020001
Accionante	JORGE ALBERTO NADAFF NARVAEZ
Accionado	COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Derecho invocado	Petición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala de Decisión Laboral Fija N.º 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena la **IMPUGNACIÓN** interpuesta contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por **JORGE ALBERTO NADAFF NARVAEZ** contra la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Pretensiones

El accionante, **JORGE ALBERTO NADAFF NARVAEZ**, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que manifiesta vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, se declare que la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, vulneró su derecho de petición y debido proceso, acceso a la información pública y derecho a ejercer control ciudadano sobre las decisiones administrativas y, en consecuencia, que en un plazo perentorio entregue la información solicitada y/o de una respuesta concreta y de fondo a su solicitud de información, en caso de no contar con los documentos técnicos de análisis que le fueron solicitados.

2.2. Hechos

Manifestó el accionante que el día 22 de julio de la cursante anualidad presentó derecho de petición ante la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al cual fue asignado el radicado No. 20247010011805; que solicitó se le facilitara información referente al cambio de modalidad del proceso de selección de empleados en sesión del 27 de mayo de 2024.

Agrega, que posteriormente, recibió una respuesta negativa de parte de la entidad accionada, basándose en que esa “es una información exceptuada por contener opiniones de funcionarios públicos” (sic). A lo cual el accionante manifiesta que no es correcto, puesto que él solicita los estudios y documentos de análisis que sirvieron de insumo para debatir y tomar una decisión, no los argumentos de debate o discusión de los funcionarios públicos que tomaron la decisión.

2.3. Contestación de la acción de tutela

2.3.1. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó que es ajeno a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción y omisión, los derechos fundamentales invocados por el accionante, por ende, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y, consecuentemente, se ordene su desvinculación.

2.3.2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sostuvo que el accionante requirió la expedición de copia de documentos preparatorios que formaron parte del proceso deliberativo, opiniones, puntos de vista y toma de decisiones de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial, propios de los análisis que se efectúan al interior de las sesiones de dicho cuerpo colegiado, los cuales se hallan sujetos a reserva legal. Además, realizó algunas precisiones para que el accionante tuviera mayor claridad respecto de la estimación de costos, en el marco del proceso de planeación y estructuración de los concursos o procesos de selección de la Entidad.

2.4. Decisión de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió tutelar el derecho de petición elevado en la presente acción de tutela, ordenando a la accionada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - LA COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, brindara una respuesta clara, de fondo, oportuna e individualizada a cada una de las 4 peticiones elevadas por el señor JORGE NADAFF NARVAEZ, el día 22 de julio de 2024.

Señaló el A-quo que no advierte que la solicitud del accionante fue encaminada a deprecar opiniones o puntos de vistas, sino que por el contrario sus solicitudes van enfocadas a análisis comparativos, cotizaciones y estudios de mercado, peticiones que, tratan de estudios técnicos, que no requieren opiniones personales de los servidores públicos, y que no hacen parte de la reserva legal, que alega la accionada.

2.5. Impugnación

La accionada impugnó la decisión, arguyendo que el A-quo omitió la segunda respuesta que dio la entidad en la que le explicó al accionante la estimación de costos, en el marco del proceso de planeación y estructuración de los concursos o procesos de selección de la entidad.

En lo que respecta a que la información se encuentra sujeta a reserva legal, indicó que esto se encuentra soportado en que la Directiva 001 de 2022, de la Fiscalía General de la Nación dispuso que *“opiniones de los servidores públicos en procesos deliberativos. Los documentos que contienen opiniones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos son reservados, por lo cual, puede negarse su acceso. Entre ellos se encuentran actas de comités, juntas, documentos preparatorios y en los que consten discusiones internas”*.

Añadió que, justamente los debates y opiniones emitidos al interior de las sesiones de Comisión se basan en los documentos a que aludió en su solicitud el accionante, documentos que en todo caso se consideran preparatorios del proceso de planeación, estructuración y precontractuales de las convocatorias a concurso de méritos.

3. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la accionada COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el actor JORGE ALBERTO NADAFF NARVAEZ.

3.2. Solución al problema Jurídico

Esta Corporación es competente para conocer y decidir la presente impugnación del fallo de tutela, emitido por el juzgado de primera instancia, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley, pudiendo acudir a ella cuando no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, del contexto de las pretensiones del actor, dimana que se invoca la protección del derecho fundamental de petición, por lo que resulta conveniente traer a colación lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-292/22, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, donde expone los alcances del derecho fundamental de petición, destacando que involucra: (i) *Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado;* (ii) *Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo;* (iii) *Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley;*(iv) *Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Hechas las anteriores precisiones, destaca la Sala que, el accionante elevó derecho de petición ante la accionada el 22 de julio de 2024, solicitando:

“1. Suministrarme copia integral, del análisis comparativo de precios que sirvió como base para determinar el cambio de modalidad del concurso de méritos a desarrollar. De curso-concurso a concurso de méritos simple o general.

2. Suministrarme copia de las solicitudes y sus respectivas respuestas, de cotización de servicios o análisis del sector o estudio de mercado, con base en el cual se llegó a la determinación de cambiar la modalidad del proceso de selección de empleados en sesión del 27 de mayo de 2024.

3. ¿mediante que instrumentos de planeación o análisis, se llegó a la determinación que los recursos existentes solo permiten implementar una u otra modalidad de selección (concurso simple de méritos o curso-concurso) y manifestar que una modalidad resulta más onerosa que la otra?

4. Infórmeme si se solicitó al ministerio de hacienda adición a los recursos existentes (\$57.000.000.000 disponibles) para estructuración y desarrollo del concurso de méritos. Expedirme copia de dicha solicitud. Y suministrarme copia de la respuesta emitida por ministerio de hacienda a la misma.”

Frente a lo anterior, la accionada manifestó haber emitido respuesta de fondo mediante misiva de calenda 29 de julio de 2024, a través de la cual le informó al actor que se exceptúa del suministro de información para daño a los intereses públicos de conformidad al parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vistas que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, siendo las solicitudes deprecadas de carácter reservado.

Al respecto, señala la Sala, que al examinar la petición elevada por el actor no se depende que lo solicitado esté encaminado a obtener documentos que contengan opiniones del servidores públicos, lo que se evidencia es que pretende realizar una labor de veeduría sobre un concurso de mérito, puesto que lo que solicita en un análisis comparativo de precios en el que soportó el cambio en la modalidad del concurso de mérito, copia de solicitudes de cotizaciones de servicios con sus correspondientes respuestas, estudio de mercado que conllevó a cambiar la modalidad del concurso; instrumento de planeación; e información sobre solicitud realizada al Ministerio de Hacienda sobre adición de recursos, información que es posible suministrar sin indicar o esbozar opiniones de servidores públicos que participaron en el proceso deliberativo, tal como se evidencia en la respuesta otorgada en virtud al cumplimiento del fallo dictado por el A-quo.

Conforme a lo anterior, comulga la Sala con la decisión adoptada por el A-quo en el sentido que no se satisfizo el núcleo esencial e irreductible del derecho fundamental del actor, encontrándose vulnerado su derecho fundamental al no otorgársele una respuesta completa, clara y de fondo frente a lo deprecado, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, tal como se señaló en párrafo anterior, se observa que con posterioridad al fallo, la accionada a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, remite evidencia de cumplimiento al fallo emitido dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE NADAFF NARVÁEZ, allegando oficio No.SACCE-30700 del 26 de agosto de 2024, dirigido al accionante, en donde manifiesta proporcionar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el accionante en un extenso de siete folios, así mismo, se observa constancia de remisión de la referida respuesta a través de correo electrónico proporcionado por el accionante con dos archivos adjuntos, lo cual no constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que al ser emitida la respuesta con posterioridad al fallo constituiría un cumplimiento de fallo, tal como lo señaló el accionado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de agosto de 2024, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la tutela instaurada por **JORGE ALBERTO NADAFF NARVAEZ** contra la **COMISION**

ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónico
JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente

Firmado electrónico
MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado electrónico
CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd027852c425ffc6aeab042f07f60247f3065d5e8fbb2889cdef415ce78aaf**

Documento generado en 27/09/2024 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>